

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-1996-00226-00.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer, informando que se surtió la fijación del aviso sin ninguna novedad.

Cúcuta, 6 de mayo de 2019 26 de octubre de 2018

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

En esta solicitud de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso EJECUTIVO Instaurado por el BANCO AGRARIO contra JOAQUIN CORREDOR CORREDOR y Otro, se vencieron los veinte (20) días de fijación secretarial del aviso que ordena el Numeral 10 del Art 597 del C. G. P.

Por lo anterior, hay lugar a disponer el levantamiento de la medida cautelar, en vista que no hubo oposición alguna a la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

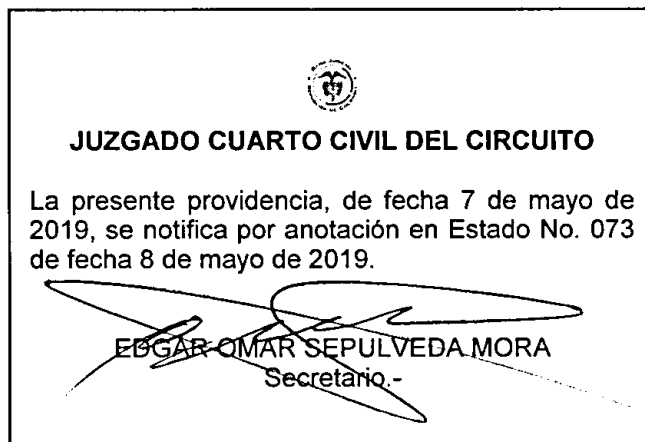
1º LEVANTAR la medida cautelar que afecta el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No 270-3483 y 270-6138 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Librese el correspondiente oficio

2º Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



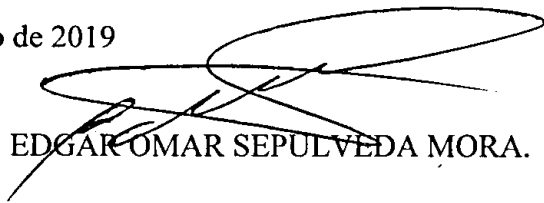
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-1999-00056-00. Hipotecario - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

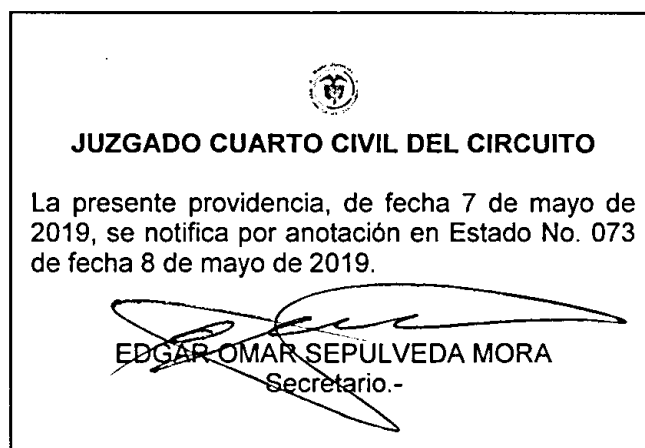
En conformidad con el Numeral 8º., del Art. 597 del C. G. P., en concordancia con el Art. 129 ibídem, se ordena correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, del incidente de desembargo presentado por el señor ARCENIO ACEROS JIMENEZ

Téngase al Dr. ANGEL ALBERTO HERNANDEZ ROA, como apoderado judicial del incidentalista, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2008-00195-00. Ordinario- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez. Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

En estas Acción ORDINARIA DE PERTENENCIA instaurada por HECTOR JULIO PEÑARANDA VELEZ contra ADELA VELEZ RESK, tomo posesión del cargo el curador ad-litem designado a los herederos de la demandada.

Seria del caso continuar con este trámite para efectos de agotar la etapa prevista en el Art. 373 del C. G. P., sin embargo se observa que este despacho perdió competencia en los términos del Art. 121 del C. G. P.

Efectivamente, revisada la actuación se observa que el 28 de octubre de 2016, se llevó a cabo la audiencia prevista en el Art. 375 del CL. G. P., ingresando a transición el proceso a la nueva legislación.

En consecuencia, a partir de esa fecha empezó a correr el término de un año y su posible prórroga para decidir de fondo este asunto, circunstancia que no sucedió.

Entonces, tomando esta fecha del 28 de octubre de 2016, el término para decidir venció el 28 de octubre de 2017, fecha que ya venció sin que se hubiese dictado sentencia.

Por lo anterior, se declarará la pérdida de competencia en este asunto, sin decretar la nulidad de ninguna actuación, pues la norma no lo prevé

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Declarar la pérdida de competencia en éste asunto, por lo motivado

2º Remitir el proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, para que asuma su conocimiento

3º Comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

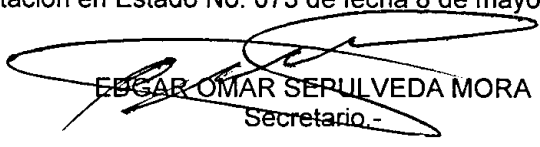

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de mayo, se notifica por anotación en Estado No. 073 de fecha 8 de mayo de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

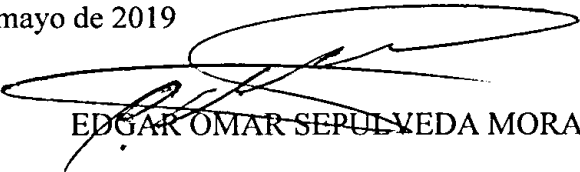
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2011-00059-00. Hipotecario - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

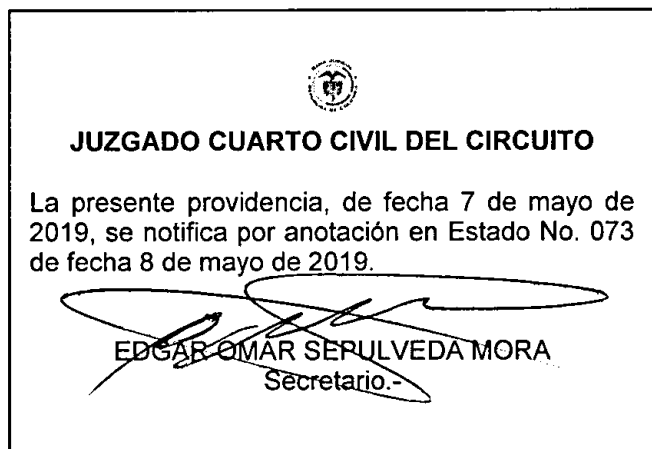
En atención a lo solicitado por la parte demandante de fijar nueva fecha para remate, se observa que el avalúo que obra en el proceso data del mes de julio de 2016, por lo tanto se hace necesario actualizarlo.

En consecuencia, se ordena oficiar al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida un valúo catastral actualizado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



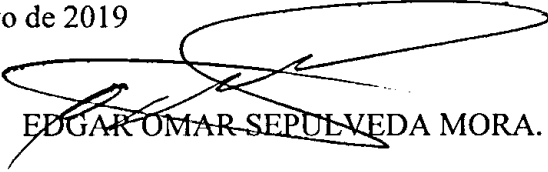
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2014-00011-00. Hipotecario - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

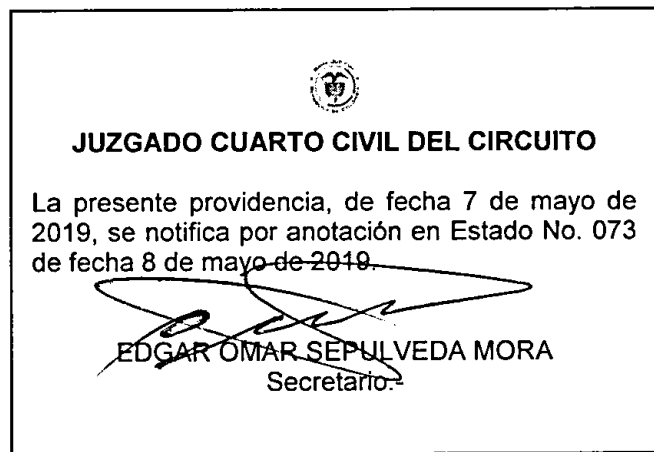
Se reconoce personaría a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta el paz y salvo expedido por el anterior apoderado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00287-00. Ejecutivo- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

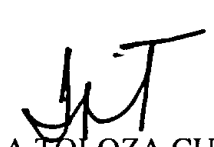
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

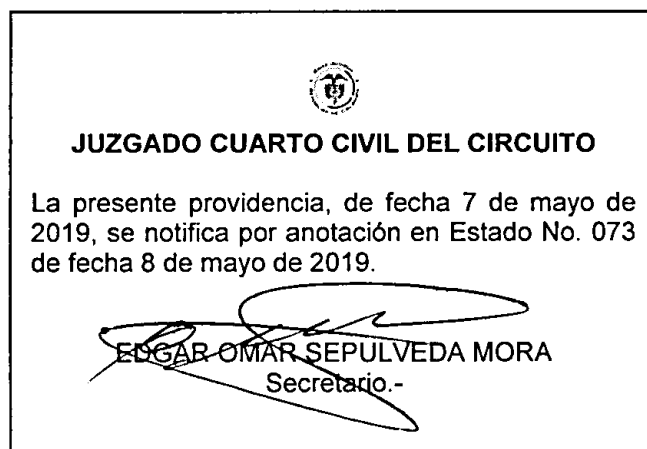
Se reconoce personaría a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



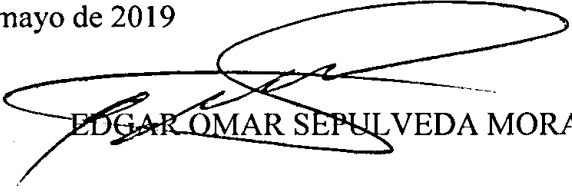
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00107-00. Hipotecario - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

En atención a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble rematado en este asunto.

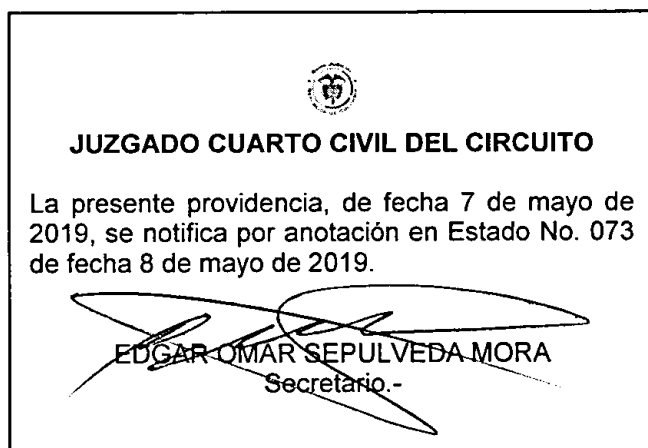
Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión.

Agréguese copia de la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

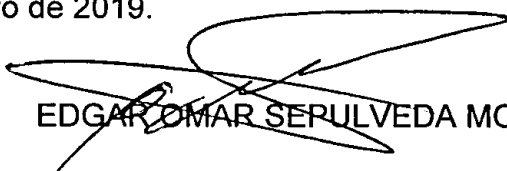


Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00117-00. Ejecutivo-Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 6 de mayo de 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

En este proceso EJECUTIVO incoado por BANCO DE OCCIDENTE S. A., contra BELKYS ADRIANA VILLAMIZAR GUEVARA, la entidad demandante CEDE el crédito a RF ENCORE SAS..

La cesión de crédito cumple los requisitos previstos en el artículo 1959 ibídem, por lo tanto se aceptará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Téngase a la sociedad RF ENCORE SAS., como cesionaria del crédito que se cobra en este asunto.

2°. Esta cesión se notifica por estado a la demandada.

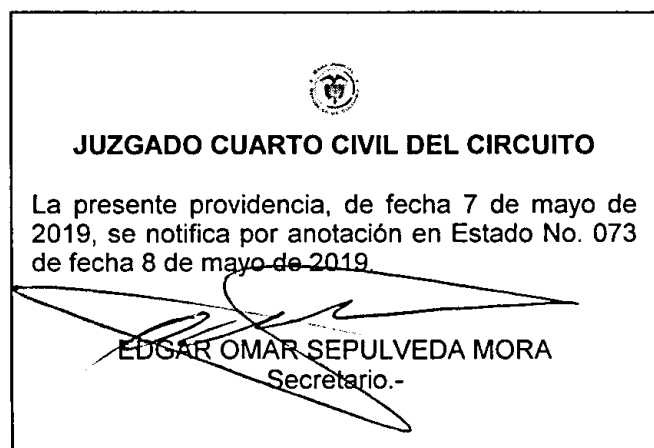
3°. Se requiere a la cesionaria para que designe apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



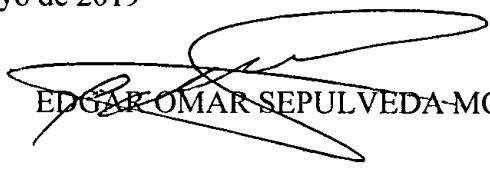
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00330-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA-MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

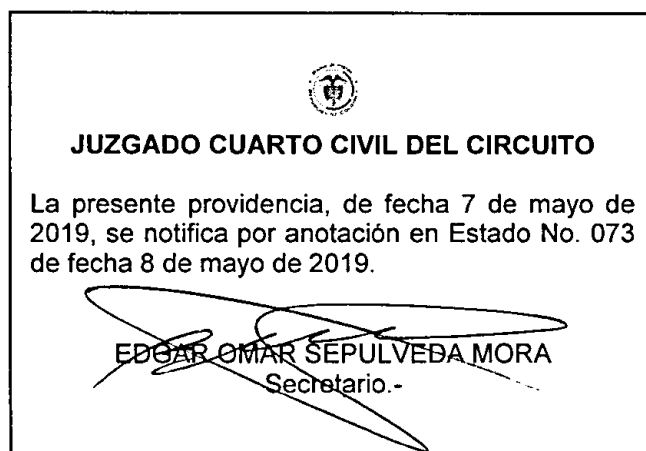
En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se le informa que por auto de fecha 7 de febrero del año en curso, se le puso en conocimiento la información recibida de la Secretaría de Educación Municipal, por tanto no hay lugar al requerimiento solicitado.

Se pone en conocimiento del demandante, el informe emanado de la Gobernación del Norte de Santander.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



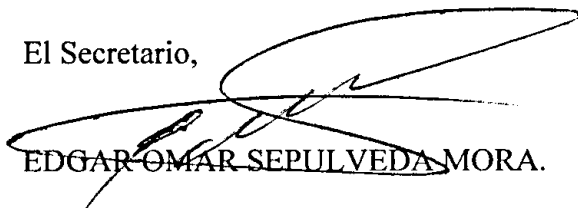
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00260-00. Pertenencia- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 26 de abril de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de marzo del año en curso, que decreto el desistimiento tácito de la presente actuación.

LO DECIDIDO.

Se decretó el desistimiento tácito por cuanto la parte demandante fue requerida para que aportara las fotos de la valla y del inmueble exigidos por el Art. 375 y la demandante no lo hizo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Cimiento el recurrente su inconformidad es resumen, en que se aportaron las fotos de la valla y del inmueble, antes de que el despacho se pronunciara decretando el desistimiento.

RESPUESTA DE UNO DE LOS DEMANDADOS.

El apoderado de la demandada MARIA ISABEL ARIAS BARBOSA, se opone el recurso y los argumentos que exalta es que la parte demandante fue requerida el 14 de diciembre de 2018, sin embargo, solo hasta el 13 de marzo del año en curso fue que allego las fotos de la valla y del predio transcurriendo más de tres meses.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como objeto esencial, que sea el mismo juez quien vuelva sus ojos a su providencia y la modifique o revoque, teniendo en cuenta los argumentos que la parte recurrente le exponga y lo lleven a la convicción del error.

Se tiene en el plenario, que efectivamente el 14 de diciembre de 2018, se requirió a la parte demandante para que allegara las fotos de la valla publicitaria del aviso emplazatorio y del inmueble objeto de prescripción.

A folio 139, se observan las fotos requeridas por el despacho, las cuales fueron presentadas el 13 de marzo del año en curso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

El auto que decreta el desistimiento tácito fue expedido el 15 de marzo de 29019, es decir, con posterioridad a la presentación de las fotos en el juzgado, que se reitera, fue el 13 de los mismos.

Lo anterior indica, que antes de tomarse la decisión, el demandante cumplió con su carga procesal y que fue objeto de requerimiento por el Juzgado, por lo tanto no había lugar a aplicar la sanción prevista en el Art. 317 del C. G. P.

Ahora, si bien es cierto, como lo afirma la demandada opositora del recurso, dichas fotos fueron presentadas casi tres meses después del requerimiento, lo cierto es, que como el auto que decretaba el desistimiento no se había proferido con anterioridad a su presentación, no había lugar a él, pues una vez cumplida la carga, sin que se hubiese decretado el desistimiento, esta tiene plena validez y no se puede sancionar por algo ya cumplido.

Entonces, cumplida la carga, pese a que ya haya vencido el término otorgado por el juzgado, si no se había proferido el auto de desistimiento, ya no había lugar a ello, pues ya la carga estaba cumplida.

Así las cosas, hay lugar al recurso y se revocara la decisión.

En lo que refiere al amparo de pobreza solicitado por la demandante, este lo consagra en el Art. 151 y s. s. del C. G. P.

El objeto de este amparo es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, de tal manera que puedan tener acceso a la administración de justicia, dada las desigualdades sociales que existen, no solo en nuestro país.

El amparo exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Tratándose de la parte demandante y de acuerdo con el Inciso 1º., del Art. 152 Ibídem, esta debe solicitar el amparo de pobreza con la presentación de la demanda.

Significa que el demandante que pretenda ampararse como pobre, debe hacerlo al impetrar la demanda y no esperar a que le contesten la demanda para ello.

Precisamente, la Corte Constitucional, en sentencia C-668 de 2016, señaló lo siguiente:

“En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos, el amparo deberá ser solicitado por el demandante, bajo la gravedad del juramento y antes de la presentación de la demanda, “o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.” (Se resalta).

En idénticas circunstancias se pronunció el Consejo de Estado, Sección Primera, Auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18

Para el caso de marras, la demandante no solicitó el amparo dentro de la oportunidad de ley, es decir, junto con la demanda y solo hasta cuando los demandados se presentaron al proceso y contestaron la demanda fue que solicitó el amparo.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Por lo anterior, no hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Revocar la providencia recurrida de origen y fecha conocidos, conforme lo motivado.

2°. No acceder a conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por lo motivado.

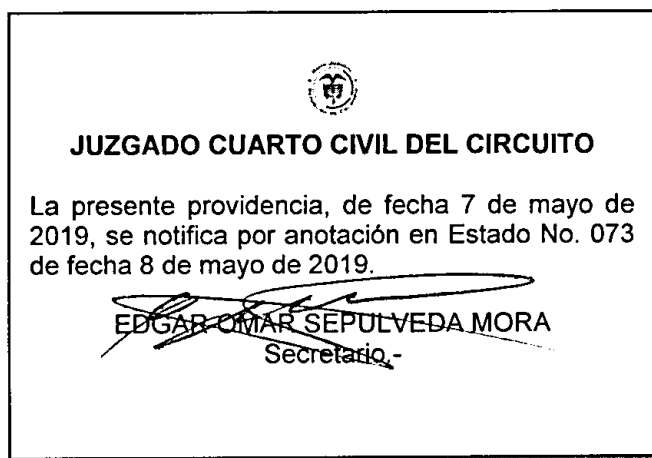
COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



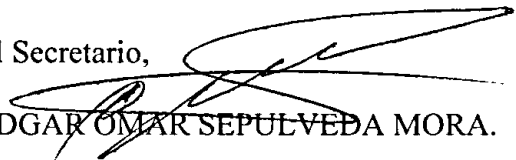
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-003-2018-00293-00. Verbal. Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 3 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

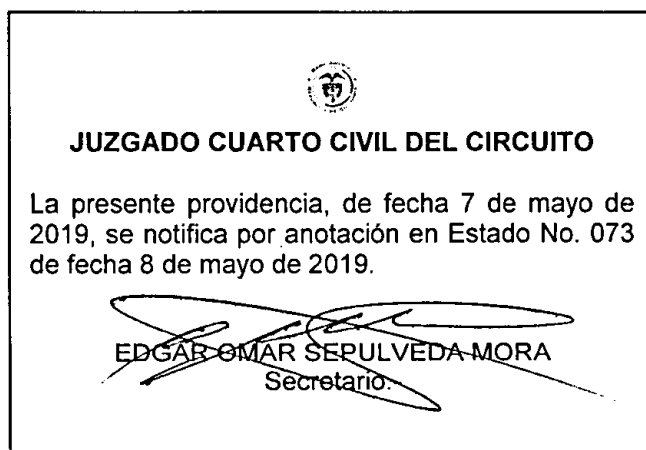
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

Se dispone señalar la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día tres (3) de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P., donde se practicarán todas las etapas previstas en la norma.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA POLOZA CUBILLOS
1.



Al Despacho del señor Juez, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve, para lo que se sirva ordenar.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se surtió el respectivo traslado de las excepciones de mérito, se procede en consecuencia a fijar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.) del día trece (13) de agosto del año en curso, con el fin de evacuar la diligencia establecida en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.


JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 7 de mayo de 2019, se notificó por anotación en Estado No. 73 de fecha 8 de mayo de 2019.

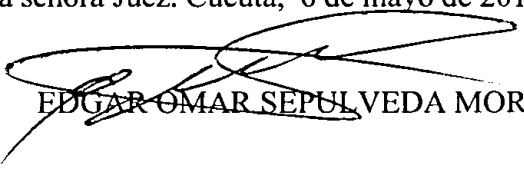
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00323-00.

Al despacho de la señora Juez. Cúcuta, 6 de mayo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de mayo de dos mil diecinueve.

En este proceso VERBAL instaurado por CLAUDIA LILIANA OMAÑA ROMAN y Otros contra SALUDCOOP EPS y Otros, el apoderado judicial de la EPS en mención manifiesta, dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el demandante, que la entidad que representa no se opone al desistimiento presentado.

Ante esta circunstancia y en conformidad con el Art. 314 del C. G. P., se acepta el desistimiento presentado por la parte demandante, sin que haya lugar a condena en costas y perjuicios, ante la aceptación de la demandada.

Por lo expuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

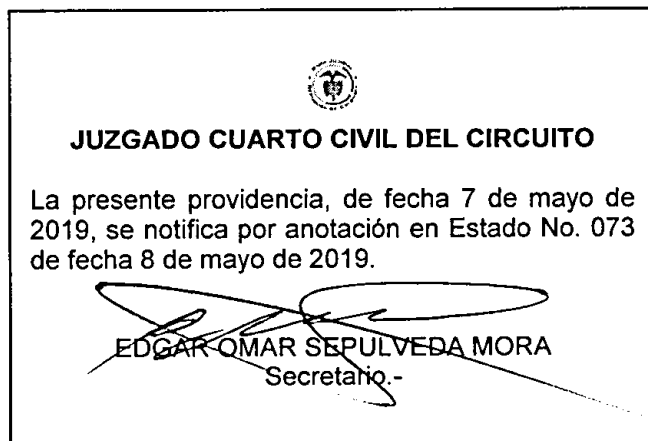
- 1°. ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, conforme lo motivado.
- 2°. Sin condena en costas ni perjuicios.
- 3°. Archívese el expediente una vez ejecutoriado este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por YURLEY DELGADO ALVAREZ, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo GUILLERMO ALEXANDER HENAO DELGADO a través de apoderado judicial, contra JOSE VICENTE RODRIGUEZ GARCIA, persona natural, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante y su apoderado judicial en lo que respecta a que se les conceda amparo de pobreza, es del caso acceder a dicha solicitud toda vez que se reúnen las exigencias establecidas en el artículo 151 y 152 del C.G. P.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma y decretar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil presentada por YURLEY DELGADO ALVAREZ, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo GUILLERMO ALEXANDER HENAO DELGADO a través de apoderado judicial, contra JOSE VICENTE RODRIGUEZ GARCIA, persona natural.

SEGUNDO: Conceder amparo de pobreza a los demandantes, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 590 literal b) del CGP, DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Registro automotor del vehículo CHEVROLET SPARK; PLACA: CUY-392, COLOR: AZUL NORUEGA, MODELO: 2014 de propiedad del demandado JOSE VICENTE RODRIGUEZ GARCIA, matriculado en Villa del Rosario. (*Oficiese a Transito del Municipio de Villa del Rosario*).

CUARTO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

SEXTO: REQUERIR al demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de los demandados.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

P.G.

